

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

El caso tuvo su génesis a partir del secuestro, en la localidad de Boulogne, de un motovehículo –que presentaba sus placas sustituidas– conducido por Julián G , tras verificarse que había sido sustraído a Marcelo Oscar P , en esta ciudad, aproximadamente diez meses antes, por dos individuos armados (fs. 1/vta. y 3/vta.).

La titular del juzgado nacional de instrucción consideró que no contaba con los elementos suficientes que permitieran vincular al imputado con el desapoderamiento del rodado, y señaló que disponer su sobreseimiento significaba desdoblarse el hecho por calificaciones. Por ello, declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción del lugar en el que se incautó el rodado, para que ésta conociera de su posible encubrimiento (fs. 84/85/vta.).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa asignación con sustento en que la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015, en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" (Fallos: 338:1517), que a su entender, habría sentado un criterio que implicaría el abandono de la regla que establece la competencia federal para entender en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital (fs. 89/90/vta.). A raíz del recurso de apelación interpuesto por el fiscal federal (fs. 92), esa resolución fue confirmada por la cámara del fuero (fs. 95/96/vta.).

Con la insistencia de la justicia nacional de instrucción, quedó trabada la contienda (fs.98/100/vta.).

En primer lugar, en atención a los fundamentos expuestos por el magistrado federal en su resolución (cf. fs. 89/90/vta.), considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001). Sin embargo, tal circunstancia aún no ha sido suficientemente esclarecida.

Los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que habría cometido G . La justicia nacional en lo criminal y correccional le imputó el delito de encubrimiento a pesar de que entendió que no contaba con los elementos suficientes para desvincularlo del desapoderamiento ocurrido en esa sede (cf. fs. 84/85/vta.). Sin embargo, las circunstancias en que habría sucedido -dos individuos, uno de los cuales portaba un arma (cf. fs. 3/vta.)- por el momento impiden descartar su participación en aquel delito (Fallos: 318:182 y 325: 898 y 950). En efecto, ni siquiera consta que G hubiera sido interrogado acerca de la forma en que habría conseguido tener en su poder el bien, cuando ello no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo

agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

A esas deficiencias se suma que todavía no se cuenta con los resultados de las medidas solicitada a fojas 10 y 12, como así tampoco se ha practicado una rueda de reconocimiento, a cuyo respecto conviene aclarar que la dificultad que el damnificado del robo juzgue tener para reconocer a los autores (cf. fs. 3/vta.) no puede significar un juicio adverso sobre la utilidad de una medida dispuesta a tal fin, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* "La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.", resuelta el 25 de octubre de 2005).

Por lo tanto, pienso que la citada resolución de la titular del juzgado nacional de instrucción no encuentra suficiente sustento en las constancias de la causa, y por lo tanto no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V.E. (conf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

Por otra parte, frente a los argumentos esgrimidos por dicha magistrada, pienso que conviene reseñar los numerosos precedentes del Tribunal, en el sentido de que no se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones sino que debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso, pues éstos aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también, en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos (Competencia N° 2088, L. XXXVII *in re* "Gómez, Rubén Darío y otra s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública", resuelta el 12 de septiembre de 2002 y reiterado en Competencias N° 12, L. XL *in re* "Nacedala, Cristian Lucas s/ encubrimiento agravado"; N° 667, L. XL *in re* "Amarilla, Walter Omar s/ fals. De marcas y contraseñas -encubrimiento"; N° 1744, L. XL *in re* "Merlo, Oscar s/ encubrimiento"; N° 538, L. XLII *in re* "Martiarena, Gustavo Bernardino s/encubrimiento" y N° 217, L. XLVII *in re*

“Sánchez Mariano s/encubrimiento”, resueltas el 6 de julio y 16 de noviembre de 2004, el 4 de abril y 12 de diciembre de 2006 y, el 27 de septiembre de 2011, respectivamente, entre muchos otros).

Sobre la base de estas consideraciones, opino entonces que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del motovehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”) sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal –supresión de placas (cf. fs. 3/vta, 39, 40, 41, 64 y 65)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde al juzgado provincial, que intervino en el conflicto a fojas 79/80.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación